



Roj: **SAP B 12303/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:12303**

Id Cendoj: **08019370152018100907**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **02/11/2018**

Nº de Recurso: **528/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Cuestiones:** exoneración del pasivo insatisfecho. Aprobación de plan de pagos y afectación a créditos de derecho público.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

Rollo núm. 528/2018

**Concurso consecutivo** núm. 951/2016 ( Carlos Francisco )

Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona

**SENTENCIA** núm.

#### **Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a dos de noviembre de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Letrado/a: Abogado del Estado.

**Parte apelada:** Carlos Francisco (incomparecido).

**Resolución recurrida:** auto sobre aprobación del plan de pagos.

- Fecha: 20 de octubre de 2017

- Parte demandante: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Parte demandada: Carlos Francisco .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El mediador concursal Sr. Abel , luego nombrado Administrador Concursal (AC), solicitó el **concurso consecutivo** del Sr. Carlos Francisco expresando que había instado un procedimiento notarial de acuerdo extrajudicial de pagos y que el mismo finalizó sin la posibilidad de llegar a un acuerdo con los acreedores. Expresaba en la solicitud que el Sr. Carlos Francisco se encuentra jubilado y percibe una pensión de 1.047,66 euros al mes y carece de bienes muebles de valor y de inmuebles.

**SEGUNDO.** El juzgado declaró en fecha 16 de diciembre de 2016 el **concurso consecutivo** nombrando AC al solicitante. Posteriormente, por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, concedió al concursado el beneficio de la exoneración de pasivo, exonerándole del pago de los créditos ordinarios y de los subordinados y



exceptuando los créditos públicos y los de alimentos. A la vez acordó requerir al deudor para que presentara plan de pagos en los diez días siguientes.

**TERCERO.** El 1 de octubre de 2017 el deudor presentó plan de pagos comprometiéndose a pagar 166,6 euros mensuales al letrado Sr. Arturo , con una espera de 48 meses, 148 euros/mes al Ayuntamiento durante 24 mensualidades y otros 67,2 euros a la AEAT durante otros 24 meses.

El Abogado del Estado presentó escrito considerando inadmisibile la propuesta, atendido lo que expresa el propio auto de exoneración, que excluye los créditos públicos y a lo que establece el art. 178-bis 6 LC que remite el plan de pagos de los créditos de carácter público a lo que disponga su propia normativa.

**CUARTO.** El auto de 20 de octubre de 2017 aprobó el plan de pagos en los siguientes términos:

"Apruebo el siguiente plan de pagos: el deudor concursado deberá abonar el crédito frente a la AEAT de 1.502,24'-€ y el crédito frente al Ayuntamiento de Barcelona de 3.596'-€, a razón de 85'-€ al mes durante cinco años, destinando 60'-€ al mes a pagar la deuda frente al Ayuntamiento de Barcelona y 25'-€ al mes para pagar la deuda frente a la AEAT, siendo la última mensualidad de 83,24'-€, destinando 56'-€ a pagar la deuda frente al Ayuntamiento de Barcelona y 27,24'- €.

Se recuerda al deudor que deberá presentarse y tramitarse el aplazamiento y fraccionamiento acordado en dicho plan ante el órgano y por medio del procedimiento regulado en la normativa específica".

**QUINTO.** El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, presentó recurso de apelación frente a la referida resolución argumentando que la resolución recurrida infringe lo establecido en el art. 178-bis 6 LC, ya que la competencia para decidir sobre el aplazamiento y fraccionamiento del pago de créditos públicos no corresponde al juez del **concurso** sino a la Administración, tal y como resulta del art. 45 del Reglamento General de Recaudación. Admitido a trámite se dio traslado a la contraparte para que lo contestara, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, en la que señaló para el día 12 de julio votación y fallo.

Actúa como ponente el magistrado JUAN F. GARNICA MARTÍN.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. 1.** La Agencia Estatal de la Administración Tributaria recurre frente a la resolución dictada por el juez del **concurso** aprobando el plan de pagos a que habrá de someterse el deudor al que previamente se había concedido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. A la cuestión de fondo a la que se refiere el recurso, que en sustancia consiste en negar la competencia del juez del **concurso** para pronunciarse sobre el plan de pagos en cuanto afecte a créditos públicos, se antepone una alegación de carácter formal, que consiste en afirmar que el juzgado no ha seguido el procedimiento adecuado y ha resuelto tanto sobre la concesión del beneficio como sobre la aprobación de pagos por medio de un auto cuando debió haberlo hecho por medio de sentencia, lo que es muy trascendente desde la perspectiva del régimen de los recursos que proceden frente a la resolución recurrida.

**SEGUNDO. 2.** Entiende la Abogacía del Estado que, al haber presentado escritos de alegaciones tanto de forma previa a la resolución de exoneración como a la de aprobación del plan de pagos, debió haberse sustanciado un incidente concursal y haberse resuelto por medio de sentencia en ambos casos, en lugar de haberse limitado a dictar dos autos.

**3.** El art. 178.4 LC indica que debe darse traslado de la solicitud del deudor sobre concesión del beneficio de exoneración al administrador concursal y a los acreedores personados por un plazo de 5 días para que aleguen lo que estimen oportuno y, si muestran su conformidad, el juez del **concurso** "concederá" con carácter provisional el beneficio de exoneración. Por lo que, si no existe oposición, el juez está obligado a otorgar el beneficio al deudor, trámite que finaliza por auto. Mientras que en el caso de que exista oposición se tramitará mediante incidente concursal, dando nueva audiencia al deudor para que pueda defenderse. En este caso, el trámite finaliza por sentencia.

**4.** Solicitado por el deudor el beneficio de exoneración y mostrada conformidad por el administrador concursal, se acordó dar traslado al Abogado del Estado, quien no se opuso en forma a la concesión del beneficio sino que simplemente formuló alegaciones relativas a que la exoneración no podía alcanzar al crédito público y a que el aplazamiento de los pagos se debía regir por lo dispuesto en la normativa específica.

Por tanto, hizo bien el juzgado en no abrir incidente concursal y limitarse a resolver por medio de auto en la primera de esas ocasiones.



5. En cambio, respecto del plan de pagos los términos del escrito del Abogado del Estado creemos que nos permiten hablar de una verdadera oposición a la propuesta. Así, afirma: "esta parte considera inadmisibile la propuesta...", "el crédito público no puede ser incluido en el plan de pagos". Ante ello estimamos que, aunque la parte no hubiera titulado su escrito como demanda de incidente de oposición, ello no impedía que el juzgado hubiera debido sustanciarlo como tal, pues el escrito de la parte mostraba la inequívoca voluntad de la AEAT de oponerse al plan de pagos propuesto.

6. La consecuencia de la referida irregularidad creemos que no resulta especialmente trascendente, pues a efectos prácticos se agota en el régimen de recursos, lo que sin duda también ha de tener consecuencias respecto de la forma de la presente resolución, que no ha de revestir la forma de auto sino la de sentencia, como correspondería al caso en el supuesto de que la tramitación hubiera sido la apropiada. Por lo demás, tratándose de una irregularidad puramente formal y que no creemos que haya determinado indefensión de ninguna de las partes, al ser la cuestión controvertida de carácter jurídico, hemos de tenerla por subsanada con nuestro proceder, así como por el del propio juzgado, que no ha impedido tampoco el acceso al recurso de apelación.

**TERCERO. 7.** También alega la recurrente que la propuesta de aplazamiento del crédito público, que se había incluido en el plan de pagos y que fue aprobada por la resolución recurrida, debía solicitarse y tramitarse según la normativa tributaria vigente.

La cuestión que plantea la AEAT la hemos afrontado en nuestra reciente Sentencia de 29 de junio de 2018 (Rollo núm. 1282/2017), un asunto en el que asimismo tuvo intervención el Abogado del Estado en defensa de los intereses de la AEAT. Afirmábamos allí, y ahora reiteramos, que "en el plan de pagos deben incluirse todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer. La interpretación contraria nos llevaría a la paradoja que habiéndose concedido en sede concursal el beneficio de exoneración y aprobado un plan de pagos, su cumplimiento final se hiciera depender de que la Administración Tributaria concediera o no el aplazamiento interesado, lo que carece de toda lógica".

8. Y también añadíamos que ello no conculca lo dispuesto en el art. 178-bis 6 LC respecto del procedimiento, pues decíamos que "*a)hora bien, una vez aprobado el plan de pagos, deberá tramitarse el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 ("deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés")*".

9. Por ello, como en el caso que nos ocupa, la solicitud del beneficio o de la aprobación del plan de pagos puede ser simultánea a la solicitud de aplazamiento ante la AEAT, cuando en aquél se incluyan créditos públicos, teniendo en cuenta que la concesión administrativa del citado fraccionamiento será siempre posterior a la aprobación del plan de pagos y al archivo del **concurso** por imposición de la propia normativa administrativa, de conformidad con el art. 65.2 Ley General Tributaria, que impide la concesión cuando el obligado tributario esté en **concurso** (Instrucción 1/2017, de 18 de enero de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago).

10. Por consiguiente, concluimos que el aplazamiento y fraccionamiento de los créditos tributarios forma parte del plan de pagos previsto en el art. 178 bis.6 LC, pero cabe su tramitación y resolución ante la Administración tributaria con carácter posterior a su incorporación al plan de pagos.

**CUARTO. 11.** A pesar de que el recurso resulta desestimado, entendemos que no procede hacer imposición de las costas, atendidas las dudas jurídicas que la cuestión examinada plantea.

## FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 20 de octubre de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, sin hacer imposición de las costas del recurso.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.